

74.8. En todos los supuestos previstos en este apartado será obligatorio el uso de mascarilla por todos los ocupantes de los vehículos, excepto en los recogidos en el número 2 cuando todos los ocupantes del vehículo convivan en el mismo domicilio. En los transportes en motocicletas, ciclomotores y vehículos categoría L, cuando viajen dos ocupantes, deberán llevar mascarilla o casco integral cuando no convivan en el mismo domicilio.

XV.- Movilidad y estacionamiento

En los casos que la situación lo demande para evitar aglomeraciones que pudieran suponer un riesgo para las personas, la Consejería de Economía y Políticas Sociales podrá en coordinación con la autoridad competente en materia de Seguridad, restringir la movilidad del tráfico o la concentración de transeúntes en determinadas zonas e impedir el tránsito y estacionamiento de vehículos en vías urbanas o zonas de estacionamiento en el ámbito territorial de la Ciudad de Melilla.

SEGUNDO. CÓMPUTO DE AFOROS.

Dejando a salvo las excepciones expresamente recogidas en este Decreto, prevalecerá la aplicación de la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros para determinar el aforo máximo permitido en cada caso, de tal modo que procederá la restricción del aforo máximo permitido cuando las características del espacio no permitan cumplir con la distancia recomendable. Para realizar el recuento y control de aforo se incluirán en todo caso a los trabajadores de cada actividad.

La organización de la circulación de personas y la distribución de espacios deberá procurar la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal. En la medida de lo posible se establecerán itinerarios para dirigir la circulación de clientes y usuarios y evitar aglomeraciones en determinadas zonas, tanto en el interior como en el exterior, y prevenir el contacto entre ellos. Cuando se disponga de dos o más puertas, se procurará establecer un uso diferenciado para la entrada y la salida, con objeto de reducir el riesgo de formación de aglomeraciones.

En su caso, el personal de seguridad velará por que se respete la distancia interpersonal de seguridad y evitará la formación de grupos numerosos y aglomeraciones, prestando especial atención a las zonas de escaleras mecánicas, ascensores, zonas comunes de paso y zonas recreativas.

TERCERO. CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS.

Los servicios de inspección municipales, o de policía, en el ámbito de sus competencias, serán los encargados de vigilar el cumplimiento de las medidas recogidas en este Decreto.

CUARTO. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Las medidas preventivas previstas en el apartado anterior resultan de obligado cumplimiento para todas las personas físicas y jurídicas afectadas por las mismas. Su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la legislación aplicable.

QUINTO. MEDIDAS PARA LAS ACCIONES COMERCIALES O DE PROMOCIÓN.

Las acciones comerciales o de promoción que lleven a cabo los establecimientos y locales comerciales deberán estar acompañadas de medidas destinadas a asegurar que no se generen aglomeraciones que impidan el mantenimiento de la distancia de seguridad, el cumplimiento de los límites de aforo, o comprometan el resto de medidas establecidas en este Decreto, debiendo adoptar las medidas adecuadas para evitarlas, incluyendo el cese inmediato de las mencionadas acciones comerciales o de promoción si resultara necesario.

SEXTO. PLANES ESPECÍFICOS DE SEGURIDAD, PROTOCOLOS ORGANIZATIVOS Y GUÍAS.

Las medidas dispuestas por el presente Decreto podrán ser completadas por planes específicos de seguridad, protocolos organizativos y guías adaptados a cada sector de actividad, que aprueben las Administraciones Públicas o sus organismos dependientes o vinculados, una vez oídas las partes implicadas, así como por aquellos que sean acordados en el ámbito empresarial entre los propios trabajadores, a través de sus representantes, y los empresarios o asociaciones y patronales de cada sector.

SÉPTIMO. RÉGIMEN TRANSITORIO DE CENTROS SANITARIOS, DOCENTES, RESIDENCIALES Y DE SERVICIOS SOCIALES.

En tanto se dictan por las autoridades sanitarias, educativas, residenciales, universitarias y de servicios sociales, las resoluciones a las que se refieren los apartados 70, 71 y 72 de este Decreto, continuarán en vigor todas aquellas que actualmente rigen la actividad en los centros sanitarios, docentes, residenciales y de servicios sociales.

OCTAVO. FIESTAS, VERBENAS Y EVENTOS POPULARES Y USO DE LAS PLAYAS EN HORARIO NOCTURNO.

1. La celebración de fiestas, verbenas y otros eventos populares así como la utilización de las playas o parques en horario nocturno podrán, en su caso, autorizarse por la autoridad sanitaria, siempre que la evolución de la situación epidemiológica así lo permita, a partir del día 15 de julio de 2020, quedando entretanto suspendidas.

2. En particular se suspenden las celebraciones con ocasión de la festividad de San Juan.

NOVENO. EFECTOS Y VIGENCIA.

El presente Decreto surtirá plenos efectos desde las 00.00 horas del día 21 de junio de 2020 y, sin perjuicio de su eventual revisión a la luz de la evolución de la situación sanitaria y epidemiológica, tendrá vigencia hasta que el Gobierno de la Nación declare la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en los términos previstos en el artículo 2.3 del Real Decreto-Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Melilla 19 de junio de 2020,
El Secretario,
José Antonio Jiménez Villoslada